El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHOS PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / DETENCIÓN EN ESTACIÓN DE POLICÍA / TRASLADO A ESTABLECIMIENTO CARCELARIO / EL HACINAMIENTO DE ESTOS NO ES RAZÓN QUE JUSTIFIQUE NEGAR EL TRASLADO / LAS AUTORIADES DEBEN GARANTIZAR UNA ADECUADA RECLUSIÓN.**

Corresponde a esta Sala decidir si la acción de tutela es procedente para ordenar transferir a los demandantes de la Estación de Policía en la que se encuentran, a la cárcel de varones de esta ciudad o alguna otra. De serlo se establecerá si la falta de ese traslado, afecta los derechos fundamentales de los citados señores. (…)

… el amparo resulta procedente en estos casos y por tanto es posible analizar el segundo de los problemas jurídicos planteados; es decir, si la citada falta de traslado de los actores constituye lesión de los derechos de los detenidos. (…)

Frente a los argumentos formulados en la impugnación es preciso señalar que esta Sala no desconoce la grave situación de hacinamiento de los centros penitenciarios; sin embargo, ese estado de cosas no puede ser óbice para negar los derechos de los accionantes quienes no solo padecen hacinamiento en la Estación de Policía de Dosquebradas, sino más condiciones de vulnerabilidad que podrían hallar en las cárceles, como la falta de ventilación y carencia de baterías sanitarias suficientes. Además, es conocido que en esos lugares se ven restringidas las visitas. Por tanto se debe imponer a las entidades competentes, la carga de solucionar tales dificultades. (…)

En estas condiciones fue acertada la orden librada en el fallo recurrido, dirigida a los Directores del INPEC, de la Regional Viejo Caldas de esa entidad y del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Pereira, para que se adelantaran las gestiones necesarias con el fin de trasladar a los demandantes a esa cárcel o a otro establecimiento penitenciario que cumpla con las condiciones de reclusión, ya que es deber de esas autoridades hallar alternativas si es que en definitiva en dicha penitenciaria es imposible recibirlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 210 del 30 de junio de 2020 Expediente No. 66170-31-10-001-2020-00128-02

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló la Directora de la Regional Viejo Caldas del INPEC frente a la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 19 de mayo último, en la acción de tutela que instauraron los señores Ricardo Emilio Gómez Loaiza, Carlos Alberto Rendón Loaiza, José Gerardo Cardona Suárez, Rodrigo Antonio García Aguirre, Edier Duván García Correa, John Anderson Marín Murillo, Jhon Fredy Rivera Morales, Héctor Fabio Moreno Romero, Uberney López Gallego, Néstor Dubán Ramos Restrepo, Diego Armando Castaño Montoya, Javier Alberto Cardona García, Jesús Antonio Álvarez Pérez, Camilo Alejandro García Hernández y Jhon Jairo Bueno Gañán, contra la recurrente, el Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- y el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira, a la que fue vinculada la Gobernación de Risaralda, el Municipio de Dosquebradas y la Estación de Policía de esa última localidad.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relataron los accionantes los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En su contra se expidieron boletas de detención o encarcelamiento, fueron objeto de medidas de aseguramiento de privación de la libertad y se ordenó su reclusión en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Pereira.

1.2 En la actualidad se encuentran recluidos en la Estación de Policía de Dosquebradas a la espera de ser remitidos a aquel centro penitenciario. Esa Estación Policial carece de las condiciones físicas y sanitarias para su “estadía”, máxime que presenta hacinamiento.

1.3 A pesar de haber solicitado insistentemente su traslado, la información que reciben es que el INPEC se ha negado a admitirlos en la mencionada cárcel.

1.4 De conformidad con la jurisprudencia constitucional las personas privadas de su libertad no deben estar recluidas en estaciones de policía, ya que estas no brindan las condiciones para albergar internos durante tiempos prolongados.

2. Consideran lesionados los derechos de petición, vida digna, integridad personal, debido proceso, visita conyugal, resocialización, salud y unidad familia. Para su protección, solicitan se ordene al a las entidades accionadas proceder a realizar el traslado al centro carcelario dispuesto en las correspondientes boletas de detención.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 27 de febrero se admitieron en trámite acumulado las acciones de tutela promovidas por los señores Ricardo Emilio Gómez Loaiza, Carlos Alberto Rendón Loaiza, José Gerardo Cardona Suárez, Rodrigo Antonio García Aguirre y John Andrés Marín Murillo[[1]](#footnote-1), y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2. Mediante proveído del 28 siguiente se admitieron las acciones de tutela instauradas por Edier Duván García Correa, John Anderson Marín Murillo[[2]](#footnote-2), Jhon Fredy Rivera Morales, Héctor Fabio Moreno Romero, Uberney López Gallego, Néstor Dubán Ramos Restrepo, Diego Armando Castaño Montoya, Javier Alberto Cardona García, Jesús Antonio Álvarez Pérez, Camilo Alejandro García Hernández y Jhon Jairo Bueno Gañán y se acumularon con aquellas.

3. En el trámite de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 El Comandante de la Estación de Policía de Dosquebradas indicó que por mandato constitucional la misión de esa entidad es esencialmente la de conservar el orden público y por ende no tiene entre sus funciones la de ejecutar sentencias penales o aplicar medidas de aseguramiento. Así mismo, a pesar de que la Policía carece de competencia en materia penitenciaria o carcelaria, atribución que por ley le corresponde al INPEC, debido al hacinamiento en los centros de reclusión y la negativa de la entidad responsable de recibir a las personas privadas de la libertad, estas deben ser recluidas en instalaciones policivas, circunstancia que en el caso particular de la Estación de Policía de Dosquebradas ha afectado su correcto funcionar ya que se han debido asignar patrulleros para el cuidado de esas instalaciones, en desmedro de la seguridad ciudadana en general, motivo por el cual se han formulado diversas solicitudes al INPEC y a los órganos de control a efecto de analizar esa problemática y adelantar un traslado inmediato al centro de reclusión. Frente a esta cuestión, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que en ese lugar solo pueden permanecer los detenidos por un periodo de 36 horas, pues carece de las condiciones mínimas que deben garantizarse en las cárceles. Por tanto, esa autoridad no ha lesionado derecho alguno a los actores; por el contrario, ha procurado su defensa.

3.2 El Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC manifestó que: a) mediante Decreto 2055 de 2014 se reglamentó el Consejo Superior de Política Criminal, entre cuyas funciones principales se encuentra la de disminuir el hacinamiento en centros carcelarios y penitenciarios; sin embargo, ha sido incumplida porque ningún pronunciamiento o estudio se ha realizado por parte de de ese Consejo y, por el contrario, la población carcelaria se ha incrementado al punto de que se ha visto la necesidad de adoptar medidas de urgencia, tales como ingresar reclusos a estaciones y comandos de Policía. El INPEC no cuenta con las instalaciones, el presupuesto y la logística necesarios para brindar confinamiento digno a todos los internos y por ello es necesario establecer en cuál entidad recae aquella responsabilidad, pues lo que se puede observar es que ese estado de cosas es consecuencia de una falla de la política criminal del Estado; b) según la regla jurisprudencial del equilibrio decreciente, el número de internos que egresan de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, permite el ingreso de otros que se hallen en centros que presenten hacinamiento. Sin embargo, ese parámetro no puede ser aplicado en este caso como quiera que la Regional Central del INPEC no evidencia la reducción de reclusos; es decir, no sería posible cumplir una eventual orden de traslado, por la falta de cupos; c) además de las autoridades que participan de la configuración de la política criminal, los municipios y gobernaciones tienen responsabilidad frente a los internos de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, según el cual, entre sus funciones está la creación y manutención de los lugares destinados para las personas detenidas preventivamente. Por tanto, solicitó la vinculación de esos entes territoriales, así como a los personeros municipales; e) el INPEC cuenta con 77.874 cupos carcelarios y en este momento alberga 121.220 internos, número que viene en constante crecimiento, situación extrema que requiere una intervención estatal y f) por disposición legal, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- le corresponde satisfacer la demanda alimentaria de los presos y prestarles los servicios de salud.

3.3 El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira señaló que: a) aunque la entidad que representa es respetuosa de las decisiones judiciales, algunas de estas se contradicen pues algunos jueces de tutela ordenan tomar medidas urgentes para conjurar el hacinamiento, empero los jueces de garantías emiten órdenes de detención preventiva en ese penal; b) en vista de la situación que afrontan las cárceles, la Corte Constitucional ha dispuesto la aplicación del equilibrio decreciente y hasta la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha mandado adelantar gestiones inmediatas para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en esa penitenciaría; c) esta cuenta con un total de 1.306 internos y tiene un hacinamiento del 101,7%, circunstancia que genera dificultadas logísticas, estructurales, sanitarias y de salud y d) a los entes territoriales les corresponde la custodia de las personas detenidas preventivamente.

4. El 11 de marzo pasado se profirió sentencia, la cual fue declarada nula por esta Sala en auto 11 de mayo siguiente, por falta de integración del contradictorio con el Municipio de Dosquebradas y la Gobernación de Risaralda.

5. Rehecha en debida forma la actuación se pronunciaron esos entes territoriales.

5.1 El Secretario Jurídico de la Gobernación refirió que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva ya que no le fueron atribuidas funciones de albergue de detenidos, ni tiene relación de dependencia o subordinación con las entidades a las que se concedió esa competencia; al INPEC le corresponde la dirección, control y mantenimiento de las cárceles. Agregó que el hacinamiento de las penitenciarias, que origina entre otras cosas dificultadas a la hora de trasladar sindicados que se encuentren en estaciones de policía, es producto de una deficiente política criminal.

5.2 El señor Alcalde de Dosquebradas informó que los hechos de las demandas no involucran a esa autoridad, pues se refieren a presuntas omisiones del INPEC, máxime que el hacinamiento de las cárceles responde, entre otras circunstancias, al indebido manejo de la política criminal. En relación con las medidas adoptadas por ese ente territorial, comunicó que se programó visita a la Estación de Policía de esa localidad, a efecto de revisar sus condiciones locativas, empero se concluyó que ese inmueble no podía ser objeto de ninguna intervención y que se está gestionando la disposición de espacios para albergar a las personas internas en la citada Estación. Para finalizar, señaló que los accionantes José Gerardo Cardona Suárez y Uberney López Gallego adquirieron en el status de condenados y por ello le corresponde al INPEC atenderlos directamente.

6. Mediante sentencia del 19 de mayo pasado, el Juez de Familia de Dosquebradas: a) concedió el amparo invocado; b) ordenó a los Directores del INPEC, de la Regional Viejo Caldas de esa entidad y del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Pereira adelantar, en el término de quince días, las gestiones administrativas tendientes a trasladar a los demandantes Ricardo Emilio Gómez Loaiza, Carlos Alberto Rendón Loaiza, José Gerardo Cardona Suárez, Rodrigo Antonio García Aguirre, John Anderson Marín Murillo, Héctor Fabio Moreno Romero, Uberney López Gallego, Néstor Dubán Ramos Restrepo, Javier Alberto Cardona García, Jesús Antonio Álvarez Pérez, Camilo Alejandro García Hernández y Jhon Jairo Bueno Gañán a la cárcel de varones de esta ciudad o a otro establecimiento penitenciario que cumpla con las condiciones de reclusión y de conformidad con las medidas sanitarias y protocolos de seguridad determinados por la situación actual del país; c) advirtió a la Estación de Policía de Dosquebradas, al Municipio de Dosquebradas y a la Gobernación de Risaralda que deben dar cumplimiento a lo ordenado en auto 110 de 2020, expedido por la Corte Constitucional y d) declaró el hecho superado en relación con los accionantes Edier Duván García Correa, Jhon Fredy Rivera Morales y Diego Armando Castaño Montoya.

Para decidir así, consideró primero que frente a esos últimos actores, el Comandante de la citada Estación de Policía informó, en atención al requerimiento realizado por el despacho judicial, que ya fueron trasladados, los dos primeros a la cárcel de varones de Pereira y el último a la de Santa Rosa de Cabal, motivo por el cual, frente a ellos, se presenta una carencia actual de objeto pues cesó la vulneración de sus derechos fundamentales. En relación con los demás accionantes, estimó que se demostró que han sido privados preventivamente de su libertad y se encuentran actualmente recluidos en Estación de Policía de Dosquebradas, a la espera de su traslado a la cárcel de Pereira; empero, esa última entidad se niega a autorizarlo por la falta de cupos y la regla del equilibrio decreciente, argumento que no compartió porque según el precedente constitucional, esa regla no es absoluta y requiere de una aplicación razonable para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la población reclusa. En este asunto, los derechos de los demandantes están siendo lesionados por el hecho de permanecer en la Estación de Policía de Dosquebradas por más de 36 horas, cuando de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dichos lugares carecen de las condiciones necesarias para albergar detenidos por un lapso mayor a aquel y por tanto, una vez los detenidos sean puestos a órdenes de las autoridades competentes y se disponga su detención, deben ser recibidos por el INPEC, autoridad competente de custodiarlos y designar el centro penitenciario en el que deben purgar su pena. Se acreditó además, con el informe de la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura de Dosquebradas, que la mencionada Estación consta de un espacio de 17 metros cuadrados, con una altura de 2,5 metros, carece de ventilación, cuenta con humedades y solo tiene una letrina. Así mismo, el área de ocupación promedio para cada detenido es de 0,5 metros, índice muy bajo en relación con lo recomendado para un sano ambiente; es decir, no cumple con los espacios mínimos requeridos para dormir, desplazarse y ventilarse. De igual manera, el Comandante de esa Estación, mediante oficio del 16 de enero de 2020, informó que el hacinamiento allí es del 538% pues una celda con capacidad para seis personas es ocupada por veintinueve. Finalmente, respecto a la competencia de los entes territoriales vinculados, señaló que la Corte Constitucional en el Auto 110 de este año determinó, con efectos intercómunis, órdenes concretas en aras de proteger los derechos de la población sindicada y por ello se ha de ceñir a las mismas.

7. Inconforme con el fallo, la Directora Regional Viejo Caldas del INPEC lo impugnó. Adujo que la orden emitida en primera instancia contradice el ordenamiento jurídico y desconoce los derechos de las personas recluidas en los establecimientos de reclusión. En la sentencia se hace alusión al precedente de la Corte Constitucional, alguno de los cuales alude a las obligaciones de los entes territoriales en estos casos, que declaró el estado de cosas inconstitucional el cual demuestra que la situación carcelaria se agrava a través de los años y que “uno de los factores es precisamente dejar solo al INPEC con la carga del sistema penitenciario, olvidando que son varias las entidades que hacen parte del sistema”. Aunque es cierto que esa alta corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que las personas sindicadas o con detención preventiva no deben permanecer más de 36 horas en una estación de policía o sala transitoria, no indica que el INPEC deba asumir y continuar asumiendo la carga que le pertenece a los entes territoriales. En el fallo de tutela no se tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo 26 del Decreto 546 de 2020 y las ordenes emitidas por la Corte Constitucional, porque el establecimiento de Pereira y los otros que componen la regional viejo Caldas han sido objeto de varias sentencias de tutela “que restringen el radio de acción de las directivas del INPEC, al punto que algunos tienen cierre total como el EPAMS de La Dorada, el Complejo Penitenciario de Ibagué que no permite traslado de PPL por parte de las autoridades penitenciarias, los Establecimientos de Armenia, Calarcá en el Quindío, que tienen fallos que no permiten el ingreso de personas privadas hasta lograr su capacidad real”. Además, si se procediera a trasladar a las personas privadas de la libertad en Dosquebradas a otros municipios en quién recaerá la carga de asumir los gastos de desplazamiento para las diligencias judiciales o para eventos médicos. Concluyó que al INPEC no se le puede obligar a cumplir deberes propios de otras entidades, máxime que a partir de la Ley 65 de 1993 se ordenó a los municipios a adecuar o crear establecimientos carcelarios, mas a la fecha no hay ningún centro de esas características en la ciudad de Dosquebradas ni en el Departamento de Risaralda; estos entes desconocen que también hacen parte de la política criminal y que cuenta con presupuesto para cumplir con aquellas obligaciones.

Solicita se revoque el fallo impugnado.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala decidir si la acción de tutela es procedente para ordenar transferir a los demandantes de la Estación de Policía en la que se encuentran, a la cárcel de varones de esta ciudad o alguna otra. De serlo se establecerá si la falta de ese traslado, afecta los derechos fundamentales de los citados señores.

3. Sobre el caso puesto a consideración de esta Sala, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha manifestado que la tutela procede en aquellos eventos en donde no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial que permita defender los derechos que se alegan fueron vulnerados, o que existiendo uno no sea idóneo para lograr protegerlos.[[3]](#footnote-3)*

*…*

*Por su parte, para que la acción de tutela proceda como un mecanismo transitorio deben existir otros medios de protección judicial idóneos y eficaces para evitar un perjuicio irremediable, los cuales se puedan ver desplazados por el recurso de amparo.[[4]](#footnote-4)*

*En el caso concreto, y al encontrar que no se cuenta con un medio idóneo y tampoco efectivo para evitar que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Norte de Bucaramanga se sigan vulnerando, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo.*

*…*

*En las salas de retenidos de la Policía Nacional y de los demás organismos de seguridad no pueden permanecer retenidas las personas por más de 36 horas. Sobre este tema, el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, indica que la detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar (salas de retenidos) no podrá superar las treinta y seis (36) horas. Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política determina en su inciso segundo que “La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.”.*

*…*

*Las personas privadas de la libertad que se encuentran retenidas en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, que excedan la capacidad de las tres salas de retención transitorias que allí funcionan y, además, cuya custodia este a cargo del INPEC deberán ser trasladadas a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del municipio de Bucaramanga, del Departamento de Santander o de los municipios ubicados en departamentos aledaños, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud, a la familia y a la salubridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en ese lugar, pues tales garantías se encuentran vulneradas y altamente amenazadas, como se verá más adelante.*

*No desconoce este Alto Tribunal el actual hacinamiento que se vive en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país, pues es una realidad que afecta cada vez más y en mayor medida las garantías constitucionales de la población carcelaria. No obstante, y como ya lo dijera esta Corporación en la Sentencia T–1077 de 2001[[5]](#footnote-5), la crisis carcelaria no se erige como una excepción a la protección de las garantías ius fundamentales de los sindicados y condenados, máxime cuando es tan evidente la vulneración, como en el caso que nos ocupa,  donde por un lado decenas de reclusos deben permanecer en un parqueadero totalmente ajeno a lo que debería ser una sala de retención que dignifique la humanidad de los reos, y por el otro, donde casi 70 internos deben compartir tres celdas con una capacidad de cinco (5) personas cada una.*

*Ahora, tratándose del traslado de internos, el Código Penitenciario y Carcelario dispone en su artículo 73 que la entidad facultada para dicha labor es la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella…*

*La necesidad del traslado de los internos de la Estación de Policía Norte de Bucaramanga es contingente, pues el hacinamiento que allí se padece además de afectar directamente los derechos fundamentales de los privados de la libertad, va en contravía directa de la función de la pena y su finalidad intrínseca.*

*…*

*En este sentido, el propio Comandante de la Estación de Policía Norte de esa ciudad, informó que el número de personas retenidas en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, en la actualidad corresponde a 143 reclusos, de los cuales ninguno ostenta la calidad de detenido contravencionalmente, sino que se trata de detenciones preventivas o en virtud de sentencias condenatorias ejecutoriadas, quienes se encuentran en solo tres (3) celdas con las que cuenta la estación que tienen capacidad para cinco (5) personas por celda, se encuentran hacinadas veintidós (22) personas en cada una, dentro de un espacio que no supera los 3m x 5m.*

*…*

*Al respecto cabe destacar que las personas privadas de la libertad no deben estar recluidas en estaciones de policía, pues éstas no tienen las condiciones suficientes para alojar personas durante espacios prolongados de tiempo…”[[6]](#footnote-6)*

Surge evidente de lo anterior, en primera medida, que el amparo resulta procedente en estos casos y por tanto es posible analizar el segundo de los problemas jurídicos planteados; es decir, si la citada falta de traslado de los actores constituye lesión de los derechos de los detenidos.

4. Las pruebas allegadas al proceso acreditan los siguientes hechos:

4.1 De acuerdo con lo informado por el Comandante de la Estación de Policía de Dosquebradas, en sus reiteradas solicitudes de intervención y traslado de sindicados a penitenciarías, ese lugar presenta un alto hacinamiento, el cual para el 16 de enero de este año ascendía a 538%, pues una celda con capacidad para seis personas es ocupada por veintinueve[[7]](#footnote-7).

4.2 Según informe rendido por la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura de Dosquebradas, el 19 de diciembre de 2019, las instalaciones destinadas para el albergue temporal de sindicados en la Estación de Policía de Dosquebradas consta de un espacio de mampostería confinada de 17 metros cuadrados, con una altura aproximada de 2,5 metros; no tiene posibilidad de circulación de aire; presenta filtraciones de agua; el sistema de aguas lluvias es insuficiente; solo cuenta con un retrete y el área de ocupación promedio para cada sindicado es de 0,5 metros, “lo cual es muy bajo en relación al estándar recomendable para un ambiente sano”. Como diagnóstico consignó que esas instalaciones no cumplen con los mínimos requerimientos de habitabilidad para dormir, desplazamiento, ventilación de aire y sistema sanitario”[[8]](#footnote-8).

4.3 En respuesta a la solicitud formulada por la Personera Delegada en lo Penal de Dosquebradas, en relación con las personas privadas de la libertad en aquella Estación, la Directora de la Regional INPEC Viejo Caldas, mediante oficio del 3 de enero de 2020, informó que: a) los centros penitenciarios de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal presentan hacinamiento; b) los entes territoriales podrán celebrar convenios para el sostenimiento y mejoramiento de los centro de reclusión, los cuales en este momento no se han ejecutado completamente y c) es deber aplicar la regla del equilibrio decreciente hasta que se subsane el hacinamiento[[9]](#footnote-9).

4.4 Aunque con la demanda se dejó de aportar prueba de las boletas de detención o encarcelamiento, de las providencias por medio de las cuales se impuso medida de aseguramiento de privación de la libertad o de la orden de reclusión en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Pereira, los hechos que aluden a su existencia, dejaron de ser desvirtuados, entonces se puede concluir como ciertos y que por ende los demandantes, detenidos de manera preventiva, tienen orden de traslado a ese centro penitenciario.

5. De estas pruebas se puede concluir que, tal como lo dedujo el funcionario de primera sede y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el INPEC se encuentra lesionando los derechos de los accionantes al no permitirles el ingreso a la cárcel de varones de esta ciudad, o a cualquier otro centro penitenciario, y mantenerlos en una celda destinada a detenciones transitorias, la que tampoco satisface los estándares básicos de habitabilidad, tal como quedó acreditado, a pesar de que ya cuentan con orden de traslado a aquel centro carcelario.

6. Frente a los argumentos formulados en la impugnación es preciso señalar que esta Sala no desconoce la grave situación de hacinamiento de los centros penitenciarios; sin embargo, ese estado de cosas no puede ser óbice para negar los derechos de los accionantes quienes no solo padecen hacinamiento en la Estación de Policía de Dosquebradas, sino más condiciones de vulnerabilidad que podrían hallar en las cárceles, como la falta de ventilación y carencia de baterías sanitarias suficientes. Además, es conocido que en esos lugares se ven restringidas las visitas. Por tanto se debe imponer a las entidades competentes, la carga de solucionar tales dificultades.

Frente a esa situación la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso que presenta similares matices a los que son objeto de análisis en esta providencia, explicó:

“*Ahora bien, respecto al segundo punto de inconformidad del apelante referente a que el juez de primer grado en este mecanismo constitucional, no tuvo en cuenta el hacinamiento que padece el Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín –Bellavista-, es de advertir que la orden se ve condicionada a que en ese centro penitenciario se liberen cupos, y es en ese momento que el INPEC recibirá en custodia y efectuará el traslado de Casallas Arenas a ese establecimiento.*

*No obstante ello, como bien se sabe este complejo no es el único penal que se encuentra en estas condiciones, pues existe un estado de cosas inconstitucional reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, frente a las condiciones de las cárceles del país que actualmente se encuentran afectadas por altos niveles de sobrepoblación e insalubridad y que dicha problemática únicamente se conjura mediante la creación de nuevos centros de reclusión y la implementación de una política criminal que favorezca la descongestión de los centros de detención, luego no es dable alegar el hacinamiento, que por demás padecen todas las cárceles del país.*

*En tal sentido, se advierte que mientras se supera tal situación, es deber del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la custodia y ubicación de las personas privadas de la libertad, a quienes se les debe salvaguardar sus prerrogativas fundamentales y como consecuencia de ello, otorgarles un establecimiento de reclusión en el que puedan cumplir sus condenas o medidas de aseguramiento.” [[10]](#footnote-10)*

En estas condiciones fue acertada la orden librada en el fallo recurrido, dirigida a los Directores del INPEC, de la Regional Viejo Caldas de esa entidad y del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Pereira, para que se adelantaran las gestiones necesarias con el fin de trasladar a los demandantes a esa cárcel o a otro establecimiento penitenciario que cumpla con las condiciones de reclusión, ya que es deber de esas autoridades hallar alternativas si es que en definitiva en dicha penitenciaria es imposible recibirlos.

7. En relación con la competencia de los entes territoriales que intervienen en el mantenimiento de los sitios destinados para recluir a personas detenidas preventivamente, esta Sala, tal como lo dedujo el funcionario de primera sede, considera que frente a ellos la Corte Constitucional en el Auto 110 del 26 de marzo 2020, ordenó, con efectos inter comunis y en el marco de la pandemia causada por el Covid-19 , “*garanticen que las personas privadas de la libertad que se encuentran en estos lugares (i) puedan acceder a servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial, para el lavado de sus manos como medida preventiva para el contagio del COVID-19; (ii) accedan al servicio de agua potable de manera permanente y (iii) se les suministre la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a este numeral.”* Es decir que al haberse establecido ya las cargas básicas que deben asumir las citadas entidades, en relación con los derechos de los accionantes mientras se realiza el traslado a un centro penitenciario, la orden del fallo recurrido dirigida a que las cumplan resulta acertada.

8. La recurrente también alega que de accederse al traslado solicitado hacía otra ciudad, se presentaría controversia sobre la entidad que debe asumir los desplazamientos para diligencias judiciales o citas médicas y que la sentencia de primera instancia desconoce el artículo 26 del Decreto 546 de 2020; sin embargo, frente a lo primero, la Sala considera que esa simple circunstancia no puede servir como excusa para negar los derechos de los demandantes a ser trasladados a un centro carcelario, máxime que aquello representa una situación interadministrativa que deberá ser dirimida en su momento y respecto a lo segundo, basta decir que esa norma no guarda relación con el traslado dispuesto, pues solo se refiera a las facultades presupuestales para adoptar *“las medidas sanitarias a fin de mitigar los efectos derivados del COVID-1 tomar que permitan garantizar la salud y bienestar la población privada de la libertad y condiciones laborales los servidores penitenciarios y auxiliares bachilleres, así como todo aquello necesario para el cumplimiento de la misionalidad”.*

9. En conclusión, se confirmará el fallo que se revisa Sin embargo, este Tribunal dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del mencionado Decreto 546 del 14 de abril de 2020, que establece que a partir de la fecha de su vigencia quedan suspendidas por el término de tres meses, los traslados de personas con medida aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. En consecuencia, y para evitar la presentación de nuevas acciones de tutela, esta Sala condicionará la orden de traslado impuesta en primera instancia para que se materialice el 14 de julio próximo, fecha en que vence aquel lapso.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 19 de mayo último, en la acción de tutela que instauraron los señores Ricardo Emilio Gómez Loaiza, Carlos Alberto Rendón Loaiza, José Gerardo Cardona Suárez, Rodrigo Antonio García Aguirre, Edier Duván García Correa, John Anderson Marín Murillo, Jhon Fredy Rivera Morales, Héctor Fabio Moreno Romero, Uberney López Gallego, Néstor Dubán Ramos Restrepo, Diego Armando Castaño Montoya, Javier Alberto Cardona García, Jesús Antonio Álvarez Pérez, Camilo Alejandro García Hernández y Jhon Jairo Bueno Gañán, contra los Directores del INPEC, del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira y de la Regional Viejo Caldas, a la que fue vinculada la Gobernación de Risaralda, el Municipio de Dosquebradas y la Estación de Policía de esa última localidad, **MODIFICANDO** el ordinal tercero en el sentido de que el traslado de los accionantes que aún permanecen en la citada Estación de Policía, se deberá materializar el 14 de julio de este año.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Al notificar la acción de tutela a John Andrés Marín Murillo y John Anderson Marín Murillo se pudo comprobar que, al confrontar sus documentos de identidad, se trata de la misma persona, tal como se consignó en el fallo de primera instancia. Además se comprobó que su verdadero nombre es John Anderson Marín Murillo [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver anterior nota al pie [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1997. Artículo 8: Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional T-041 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-057 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de la Corte Constitucional T-235 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-276 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 20 de las acciones de tutela y archivo denominado “anexo contestación estación de policía d

   Dosquebradas” [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 10 a 16 de las acciones de tutela [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 6 a 8 de las acciones de tutela [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia STL1244-2018 del 31 de enero del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-10)